



800728

Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones
República de Colombia

Bogotá D.C.

28 MAYO 2010

046

31 MAY 2010

Doctor
GUSTAVO GALVIS HERNÁNDEZ
Presidente
ANDESCO
Calle 93 No. 13 - 24 Of. 302
Ciudad

Asunto: Respuesta a inquietudes sectoriales, radicación 351273 del 11 de mayo de 2010.

Estimado doctor Galvis:

De manea atenta me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia, en la cual se consulta:

1. *¿A partir de qué momento se debe autoliquidar la contraprestación periódica por habilitación general en el caso de que un operador decida acogerse al nuevo régimen de habilitación general?*

Rta/ En el evento que un proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones decida acogerse al régimen de habilitación general establecido por la Ley 1341 de 2009, deberá autoliquidarse una vez se entienda formalmente surtida la habilitación, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4948 de 2009, en concordancia con los términos y plazos previstos en la Resolución 290 de 2010.

2. *¿Es posible acogerse al nuevo régimen de habilitación general por empresa o por servicio?*

Rta/ De acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones que decidan acogerse al régimen establecido por la Ley 1341 de 2009, deben hacerlo como empresa y no por servicios, garantizando el desarrollo de los principios orientadores de la mencionada ley, salvo los proveedores de TPBCL y TPBCLE, quienes en virtud de lo dispuesto en los artículos 69 y 73 de dicha



Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones
República de Colombia

ley, entraron automáticamente al régimen previsto en ésta sólo respecto de estos servicios, sin perjuicio de que puedan mantener bajo el régimen anterior sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1341 de 2010, distintas a las de TPBCL y TPBCLE.

3. *De ser viable acogerse por servicio, si el operador presta diferentes servicios bajo títulos habilitantes independientes y considera que para algunos de los servicios que presta es deseable acogerse al nuevo régimen de habilitación, se pregunta: ¿A partir de cuándo deberá pagar la contraprestación por habilitación general por los servicios para los cuales se acoja al nuevo régimen?*

Rta/ Conforme con la anterior respuesta, no es viable acogerse al régimen establecido en la Ley 1341 de 2009 por servicios.

4. *¿Existe algún término legal máximo para que las empresas que tienen títulos habilitantes puedan acogerse al nuevo régimen de habilitación general?*

Rta/ El artículo 68 de la Ley 1341 de 2009¹ prevé que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente y con efectos sólo para esas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. En consecuencia, el término de tales concesiones, será el límite máximo para acogerse al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2010.

¹ Ley 1341 de 2009, artículo 68: "De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley. La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este. A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de la expedición de la presente ley, que se acojan o les aplique el régimen de autorización general previsto en esta ley, se les renovararán los permisos para el uso de los recursos escasos de acuerdo con los términos de su título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos. Vencido el anterior término deberán acogerse a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley. En las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial. En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley."



Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones
República de Colombia

5. *¿Con base en cuál régimen de contraprestaciones (Decreto 1972 de 2003 o Resolución 290 de 2010) debe liquidarse la contraprestación al FONTIC los operadores que no se hayan acogido al nuevo régimen de habilitación? ¿desde cuándo y hasta qué momento?*

Rta/ El artículo 15 del Decreto 1161 de 2010, es claro al establecer:

“ARTÍCULO 15. TRANSICIÓN PARA LOS ACTUALES PROVEEDORES DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Los proveedores que, con fundamento en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, opten por no acogerse al régimen de habilitación general, deberán continuar pagando las contraprestaciones a su cargo por concepto de concesiones, habilitaciones y permisos hasta el momento en que venza la respectiva concesión, habilitación o título, en los mismos términos allí establecidos y de acuerdo con las reglas de procedimiento señaladas en el Decreto 1972 de 2003.

A partir de ese momento, el respectivo proveedor quedará sometido a las reglas generales en materia de contraprestaciones establecidas en este decreto y en las normas que lo modifiquen o complementen, así como en la reglamentación que sobre la materia expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con base en las facultades otorgadas por la Ley 1341 de 2009.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. *Los operadores que presten servicios diferentes a TPBC que no se hayan acogido al nuevo régimen de habilitación general: ¿A partir de qué fecha deben liquidar la contraprestación periódica con base en lo estipulado en el nuevo régimen de contraprestaciones establecido en la Resolución MINTIC 290 de 2010?*

Rta/ Conforme a lo señalado en la respuesta número 1, existirían dos momentos: i) Cuando antes del vencimiento de sus concesiones decidan acogerse al nuevo régimen y ii) Cuando se cumpla el plazo de duración del respectivo título habilitante y/o concesión. En todo caso, siempre se encuentran sujetos a la formalización del registro establecido en el artículo 10 del Decreto 4948 de 2009.

7. *¿Con base al artículo 17 de la Resolución 290 de 2009, la contraprestación que se cruza con subsidios corresponde a la contraprestación por ingresos de todos los servicios o sólo por los ingresos obtenidos en servicios de telefonía local?*



Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones
República de Colombia

Rta/ Para efectos del cruce de subsidios con la contraprestación que señala el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 y la resolución 290 de 2010, tal procedimiento solamente se realizará con los ingresos obtenidos por los servicios de TPBCL y TPBCLE.

8. *Los operadores de TPBCL y TPBCLE, constituidos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, que a esta fecha contaban con autorización para uso del espectro radioeléctrico y que venían pagando por anualidades: ¿Cómo deben pagar la contraprestación por uso del espectro correspondiente al año 2010, tanto para las frecuencias punto multipunto como para las frecuencias punto a punto?*

Rta/ Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, deben efectuar el pago de sus contraprestaciones de acuerdo con lo ordenado en la mencionada ley y lo dispuesto en el Decreto 1611 de 2010 y la Resolución 290 del mismo año.

9. *¿El Ministerio elaborará y enviará unos nuevos formularios para la autoliquidación de la contraprestación por TPBC que se debe realizar el 30 de mayo? ¿Se crearán nuevos códigos para ello?*

Rta/ El Grupo de Cartera de este Ministerio, una vez recibido de la Dirección de Comunicaciones el listado oficial de proveedores de redes y servicios (artículo 69 Ley 1341 de 2009), elaboró los respectivos formularios con pago a mayo 31 de 2010, los cuales fueron remitidos a las direcciones registradas en nuestro sistema.

Cordialmente,

CLAUDIA ACEVEDO MEJIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. Dr. Daniel Enrique Medina Velandia
Ministro (E) de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones